

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de enero de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasa la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por **LUIS GUILLERMO MANRIQUE** en contra de **MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA M 6 C REDES SAS, ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. (Rad. 2020 – 0148)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 25 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19. Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 735

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral

Se **AVOCA** conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por el señor **LUIS GUILLERMO MANRIQUE** en contra de **MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA M 6 C REDES SAS, ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. (Rad. 2020 – 0148)**.

Como esta demanda se debe someter al trámite de la oralidad laboral, debe

reunir los requisitos formales señalados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a fin de evitar nulidades o fallos inhibitorios.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder aportado se torna insuficiente en tanto fue otorgado para un proceso ordinario laboral de única instancia y a la presente demanda debe dársele el trámite de primera instancia, por lo cual debe presentar un nuevo poder adecuado al proceso a tramitar.

Debe aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 056** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **06 de julio de 2020.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria